En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., J. V. c/ E. SRL y otra s/ SUMARIO (daños y perjuicios)", expte. nro. 47/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 432/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 850), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 788/794vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 796 por la parte codemandada M. R. de S. del T.P. de P., y a fs. 801 por la parte demandada E. S.R.L., respectivamente, la sentencia definitiva nro. 49/14 del 21/08/14 obrante a fs. 788/794 vta., habiéndose concedido a fs. 799 y a fs. 802, libremente y en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1°) Hacer lugar a la demanda, condenando a E. SRL a abonar

al Sr. J.. V. Q., la suma de pesos doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos ($214.452), dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su total cancelación, en concepto de daños al vehículo, privación del uso del automotor y desvalorización venal; 2°) Hacer extensivo el pronunciamiento contra la compañía aseguradora, M. R. de S. del T. P. de P., el que tendrá contra ella, idéntico efecto que contra su asegurada, y responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante; 3°) Rechazar la reconvención solicitada por E. SRL contra el Sr. J. V. Q. y hacer extensivo dicho rechazo a la aseguradora S. C. S. SMSG; 4°) imponer las costas a la demandada vencida, regulando los honorarios por la labor profesional en el proceso, sin perjuicio de los que correspondan en la etapa de ejecución de sentencia, del Dr. I. A. V. por su actuación en ambas etapas en la suma de pesos setenta mil ($70.000); a favor de la Dra. S. A. G., por su actuación en ambas etapas la suma de pesos cincuenta mil ($50.000), a favor del Dr. M. H. P. D., por su actuación en ambas etapas la suma de pesos cincuenta mil ($50.000), a favor de los Dres. R. V. D. y P. L. I., conjuntamente por su actuación en la primera etapa en la suma de treinta y cinco mil ($35.000), a favor de los Dres. P. L. I., V. M. P., M. E. J. y J. A. G. N., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa en la suma de treinta y cinco mil ($35.000). Los del perito mecánico, A. J. B. en la suma de pesos ocho mil ($8.000).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Todos con más la alícuota del IVA correspondiente. Plazo de pago diez (10)días (arts. 5/9, 21, 38, 46, 49 y 60 de la Ley XIII nro. 4).

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la codemandada M. R. de S. del T. P. de P., a fs.

826/834vta., el traslado se corre a fs. 835 pto. I) y los agravios son contestados por la parte actora a fs. 838/842 y por S. C. S. S.M.S.G. a fs. 844/847.

Por su parte, la demandada E. S.R.L. no expresa agravios contra el mencionado resolutorio, por lo que a fs. 835 pto. II) se declara desierto el recurso de apelación que le fuera concedido a fs. 802.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante codemandada M. R. de S. del T. P. de P.

I.B.) A fs. 826/834vta. la codemandada apelante M. R. de S. del T. P. de P. expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el juez *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos:

I.B.1) El fallo deviene en arbitrario. Es que el juez *a quo* atribuye indebidamente la responsabilidad en la producción del siniestro al Sr. S. M. –conductor del colectivo-, aplicando erradamente el instituto de la causalidad adecuada del art. 906 C.C. Esto se debe a que, el juez *a quo* endilga al Sr. M. supuestas

infracciones a las normas de tránsito, en base a testimonios carentes de fuerza probatoria y una inadecuada valoración de la pericia accidentológica, no demostrando el modo en que dichas infracciones reglamentarias sean la causa adecuada del siniestro. Esto es así, pues las normas jurídicas por sí solas no determinan la mecánica del accidente. Ergo, el juez *a quo* no logra acreditar fundadamente el mínimo de causalidad material que otorgue sustento a su fallo. Afirma, asimismo, que el Sr. M. y demás demandadas probaron su versión de la mecánica del accidente, dado que surge de la pericia accidentológica que la causa del siniestro fue la maniobra prohibida efectuada por el conductor del camión, Sr. Q. Sin embargo, arbitrariamente, el juez *a quo* no le asigna ninguna causalidad, desechando la prueba rendida en autos. Solicita que en su defecto se determine la culpa concurrente entre actor y chofer (fs. 826/830vta.).

I.B.2) Condenar a indebidas indemnizaciones:

I.B.2.1) Daño emergente: la misma es absolutamente desproporcionada e infundada. Para determinar su cuantía el juez *a quo* se basó en fotografías, actas policiales y una pericia que no dio sustento alguno a los montos a los que alude. Además, respecto de las facturas y presupuestos aportados por el actor -que el juez *a quo* dice tener en cuenta- no comprueban que el importe consignado sea ni cierto ni justo. Por último, siendo que la pericia consigna un valor de reparación del vehículo siniestrado, correspondiente al momento en que la misma tuvo lugar, arbitrariamente el juez *a quo* establece que dicho monto responde al valor de reparación al momento del siniestro (fs. 831/vta.).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.B.2.2) determinación del monto por privación de uso: el juez juez *a quo* admitió la solicitud que

planteara la actora respecto de ser indemnizada en este rubro, ordenando su pago por $60.000, dado el tiempo de reparación del vehículo (25 días). Sin embargo, la actora no probó la pérdida de ingresos por lucro cesante que reclamó. Es más, admitió que efectuaba labores eventuales por una facturación aproximada de $15.000 mensuales. De allí que en este punto el fallo se torne arbitrario (fs. 831vta./833).

I.B.2.3) Pérdida del valor venal: el juez *a quo* establece de manera arbitraria una disminución en el valor venal de Camión S. dominio XXX**** en un 20%, ordenando su indemnización. Esto, sin considerar que el actor jamás acreditó daños estructurales que impongan la procedencia de dicho reclamo. De allí que, nuevamente, la determinación de esta indemnización devenga arbitraria (fs. 833vta./834).

I.C) En el pto. V (fs. 834/vta.) critica tanto la tasa de interés como el momento a partir del cual deben calcularse los mismos, sosteniendo que debe ser la tasa pasiva al momento de la expresión de agravios (19/3/15).

II.a) En cuanto a los agravios planteados por la agraviada M. R. de S. del T. P. de P. (fs. 826/830vta.), confrontando la línea argumental expuesta en los mismos con los desarrollados escuetamente por dicha apelante en su escrito de contestación de demanda (fs. 213/214, ptos. V y VI, advierto que los mismos no guardan ninguna relación, ya que en dicha oportunidad ni planteó la tesis basada en criterio jurisprudencial provincial no local ni subsidiariamente solicitó la determinación de culpa concurrente.

Considero que a la situación apuntada en el párrafo anterior le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia

(art. 34 inc. 4to.de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ.), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata".

En este sentido se han expedido la doctrina y jurisprudencia cuando expresan: "En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 268, 274 – última parte– y 280 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida- (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

A mayor abundamiento considero esclarecedor el criterio explicitado por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, Dr. Daniel Luis Caneo, que en cuanto a técnica recursiva, sostuvo: "En la SD N° 05/SRE/2008, dije "Es más, en la formulación del libelo recursivo, los amparistas acudieron a la particular técnica de reproducir en forma fragmentada extensos pasajes de la sentencia atacada quebrantando la unidad lógica-jurídica de la misma, habiéndose resuelto que "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (14/05/96 "R. M. S. c/ T. A. S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Juan Carlos Hitters, en su obra "Recursos Extraordinarios y de la Casación", ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2da. edición, Año 1998, pág. 601). Criterio, que por lo demás, sigue esta Sala, en S.D. N° 03 y 07/S.R.E./06, entre otras.

Por último he de precisar que el sentenciante ha concretado acertadamente su análisis en los considerandos 6to. a 10mo. (fs. 792vta./793) al determinar la conducta observada por el chofer del colectivo, pues su responsabilidad deriva necesariamente de su calidad de guardián de la cosa riesgosa de mayor peligrosidad más aún cuando la parte codemandada y citada en garantía no han podido demostrar clara, certera y concretamente la culpa del chofer del

camión, a los efectos de eximirse total o parcialmente de las consecuencias dañosas causadas por el accidente de tránsito.

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por el apelante a fs. 826/830vta. y confirmar la sentencia de fs. 788/794 vta. en este sentido.

II.B) En lo atinente a los agravios planteados por la apelante aseguradora (fs. 831/vta.) respecto de la cuantificación que el juez *a quo* efectúa sobre el concepto daño emergente.

En temáticas como la presentada en autos es entendimiento de la suscripta que en el daño emergente rige el principio de la reparación integral amparado en el artículo 1083 del Cód. Civil, y este perjuicio se infiere al tiempo del hecho, momento en el cual se produce el detrimento patrimonial del damnificado, con abstracción de la circunstancia de que la reparación del bien se efectúe o no

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

(*cf*. crit. SCBA, S 12-9-91, "Alonso López, P. A. c/ Poch, H. A. s/ Daños y perjuicios").

Más aún cuando de la confrontación del monto solicitado por el actor en su demandada por dicho concepto (fs. 78vta/79), basado en presupuestos que datan de fecha cercanas a la que se produjo el evento dañoso (fs. 78vta./79, doc. Reservada por Secretaría de Cámara de Apelaciones nro. 47 del día 06/03/10) – presupuestos de fs. 18 y 19 (21/07/10), el informe prestado por la Empresa Feadar (fs. 6556), con los cálculos y montos que surgen de la pericial accidentológica (fs. 692, pto.V. ap. 8vo) advierto claramente que los valores dados por el perito si bien fueron estimados al día 13/11/02 son similares a los presupuestos adjuntados por el accionante, razón por la

cual la procedencia y monto decidido por el juez *a quo* se ajusta a derecho.

Por las consideraciones efectuadas corresponde rechazar los agravios planteados por la apelante aseguradora a fs. 831/vta. y confirmar la sentencia de fs. 788/794 vta. en este sentido.

II.C) A fs. 831/vta./833 se agravia la apelante aseguradora porque el juez *a quo* tanto que hiciera lugar al rubro privación de uso como por el monto que determinó.

Si bien de las facturas obrantes a fs. 21/35 (períodos que van desde el mes de febrero al mes de mayo del año 2010 -doc. Reservada por Secretaría de Cámara de Apelaciones nro. 47 del día 06/03/10-) y lo informado tanto por la Contadora N. G. R. a fs. 450 como por DLS (fs. 578) adunado a lo informado por el perito accidentológico en el pto. V. ap. 10mo – fs. 692, ha quedado debidamente acreditado la actividad comercial de transportes que el actor realizaba para terceros con su camión, no menos cierto es que la existencia de un perjuicio radica en que el damnificado no debe enriquecerse a expensas del responsable y la reparación debe limitarse a restablecer el equilibrio patrimonial, sin representar fuente de lucro para la víctima.

Siguiendo esta línea, entiendo que es necesario calificar la certeza del daño desde el plano causal y constatar la naturaleza y entidad del interés lesionado (ver La Ley, 13/8/97, pág.9, fallo 95764, entre otros).

Y en este aspecto asiste razón a la agraviada ya que el monto determinado por el juez *a quo* es excesivo teniendo en cuenta la ganancia mensual promedio del actor variaba en forma mensual desde los cuarenta y cuatro mil y quince mil pesos ($44.000 y $15.000, respectivamente), y los días en que se estimó coincidentemente que se vería privado del uso del camión afectado por el siniestro, y en uso de las facultades

otorgadas a la suscripta por el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -DJ- estimo justa y prudente determinar por el rubro privación del uso del camión de la suma de pesos veinticinco mil ($25.000), haciendo lugar parcialmente a los agravios de la aseguradora apelante y solo en cuanto al monto que aquí se determina, revocando parcialmente la sentencia fs.788/794 vta.

II.D) Plantea la improcedencia del concepto de pérdida de valor venal del vehículo a la cual hizo lugar el juez cuando no existe acreditación alguna por parte del actor que habilitara la determinación de indemnización por dicho concepto (fs. 833vta./834).

Es entendimiento de la suscripta que todo automotor que sufre daños en un accidente, aún sometido al mejor trabajo de reparación, conserva siempre huellas o indicios reveladores del arreglo, en vista de los cuales se origina una lógica retracción en los eventuales compradores y, consecuentemente, una disminución de su cotización en la plaza de "usados". Se trata de una consecuencia que pertenece al género de aquellos que suceden de acuerdo "al curso natural y ordinario de las cosas" (art. 901, Cód Civil).

En autos se halla acreditada la afectación de partes estructurales que provocan lógicamente minusvalía en el camión aún reparado.

A dicha conclusión arribo atento a que ha sido determinado dicho concepto por el perito en la pericial accidentológica (fs. 692, pto. V, ap. 9no), prueba a la

que he valorado en el presente voto para decidir sobre los restantes agravios por cuanto coincido con el criterio jurisprudencial actual que expresa: "El tribunal no puede apartarse, sin más, del dictamen pericial que se encuentra debidamente fundado por tratarse, justamente, de un experto en el tema. En este

sentido, salvo que se trate de un "conocimiento privado objetivado" analogado a los "hechos notorios", en los demás casos, el juez no puede utilizar su conocimiento privado, porque ello puede contrariar el ejercicio del derecho de defensa" (Sent. N° 143 - "Osman, Maximiliano Sebastián c/ Gea, Ricardo Antonio" – Abreviado – Daños y Perj. – Accidentes de Tránsito - Recurso de Apelación" (expte. Nro. 2211952/36) – Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba – 28/11/2013: elDial.com - AA8623).

Por las razones expuestas corresponde rechazar los agravios planteados por la apelante aseguradora a fs. 833vta./834 y confirmar la sentencia de fs. 788/794 vta. en este sentido

II.E) En cuanto al agravio sobre la tasa de interés y el momento a partir del cual han de calcularse planteado por la apelante aseguradora a fs. 834/vta., siendo que cuando traté en el pto. II.B) del presente voto lo atinente a los agravios plateados por la apelante aseguradora (fs. 831/vta.) respecto de la cuantificación que el juez *a quo* efectuó sobre el concepto daño emergente advertí que los valores dados por el perito accidentológico si bien fueron estimados al día 13/11/02 son similares a los presupuestos adjuntados por el accionante a la fecha del accidente concluyendo que la procedencia y monto decidido por el juez *a quo* se ajustaba a derecho, dicho entendimiento hace caer sin mayor argumentación que añadir la línea argumental expuesta por la apelante, motivo por el cual corresponde rechazar los agravios de la aseguradora apelante planteados a fs. 834/vta. y confirmar la sentencia de fs. 788/794vta. en este sentido

III. Atento a lo decidido en el presente voto, correspondiendo la aplicación de lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, y teniendo en cuenta que ha sido exitosa la apelante aseguradora

únicamente en la reducción del monto en concepto del rubro privación del uso del camión, se mantiene la imposición de costas de primera instancia (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-) y se imponen en un noventa y cinco (95%) por ciento a la aseguradora apelante y en un cinco (5%) al actor las de esta instancia (art. 72 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Los honorarios profesionales regulados en primera instancia deberán ser recalculados atento a la disminución del monto de condena que se ha decidido y sobre los cuales deberán fijarse los correspondientes a esta instancia (arts. 5, 6, 7, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-), todo ello al momento del acuerdo y teniendo en cuenta la temática planteada, labor profesional desarrollada y el éxito obtenido.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidir en la decisión del caso la siguiente:

1) Rechazar parcialmente los agravios planteados por la apelante codemandada M. R. de S. del T. P. de P. (fs. 826/834vta.) y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia fs. 788/794vta. fijando por el rubro privación del uso del camión la suma de pesos veinticinco mil ($25.000),

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

quedando en definitiva como monto de condena la suma de pesos ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos ($169.452) con más los intereses fijados en instancia de origen.

2) Mantener la imposición de costas de primera instancia e imponer en un noventa y cinco (95%) por ciento a la aseguradora apelante y en un cinco (5%) al actor las de la alzada, difiriendo la regulación de honorarios de ambas instancias al momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante codemandada M. R. de S. del T. P. de P. (fs.
834vta. pto. VI). A la primera cuestión, la Dra. G. B. dijo:

La sentencia definitiva nro. 49/2014 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la demanda. En consecuencia, condenó a E. SRL a abonar al Sr. J. V. Q., la suma de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($214.452), dentro de los diez días de quedar firme o consentida, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su total cancelación, en concepto de Daños al vehículo, Privación del uso del automotor y Desvalorización venal.

Hizo extensivo el pronunciamiento contra la compañía aseguradora, M. R. de S. del T. P. de P., el que tendrá contra ella, idéntico efecto que contra su asegurada, y responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante.

Rechazó la reconvención solicitada por E. SRL contra el Sr. J. V. Q. y hacer extensivo dicho rechazo a la aseguradora S. C. S. SMSG.

Impuso las costas a la demandada vencida. Valorando el asunto, monto, complejidad, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus ordenes, reguló los honorarios por la labor profesional en el proceso de los letrados participantes.

Contra la misma se alzó la aseguradora M. R. de S. del T. P. de pasajeros fs. 796 quien mantuvo el recurso a fs. 826/834.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda procedimental art. 164 CP

efectuaré una minima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada en el memorial de agravios.

Sintéticamente se queja por la indebida atribución de responsabilidad al Sr. M., sosteniendo que hubo una equivocada apreciación de causalidad, cita doctrina y jurisprudencia.

De las indemnizaciones que califica de indebidas ataca el pronunciamiento sobre el resarcimiento otorgado en la instancia de grado por el concepto daño emergente, privación de uso y menor valor venal.

Finalmente se queja por los intereses.

Análisis:

I. En cuanto al primer agravio, no encuentro una crítica al fallo por cuanto no indica cuál ha sido la errada valoración de la prueba producida efectuada por el magistrado de grado.

He de adelantar que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba", pág. 151, cita Casimiro Várela, "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90). Criterios doctrinarios seguidos por este cuerpo que integro y que el juez *a quo* ha acogido.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en

su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. "Tratado de la prueba", p.584, t.1, Astrea2003).

No encuentro una errada valoración de la prueba, como simplemente menciona en el memorial el apelante, lo que surge de la lectura de la sentencia venida en crisis en forma clara los elementos habidos en cuenta y la inteligencia para adoptar la decisión.

Además de coincidir en este punto con la colega prevotante que aunado a lo dicho precedentemente cierra la suerte del agravio en tratamiento, agrego que la transcripción jurisprudencial que pretende sea el quejoso aplicable al caso, dista grandemente de ser una situación análoga a la presente la resuelta en dicho fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew que cita el quejoso. En este hilo discutidor, aclaro que en ese caso el sentenciante de grado (en Trelew) decidió arbitrariamente una proporcionalidad de responsabilidad en cuotas, en un choque, sin fundamento legal ni empírico y con contradicciones, y lo que había que delimitar jurídicamente era precisamente ello; lo que reitero, lejos esta de esta situación bajo examen en que se atribuyó responsabilidad al demandado con fundamentos brindados en la sentencia sobre la base de las pruebas incorporadas, sin contradicciones por parte del juez *a quo*.

Motivo por los cuales rechazo el agravio.

II. En cuanto a las indemnizaciones: Daño emergente.

El juez *a quo* a fs. 793vta. resolvió indemnizar por daño material la suma de $94.452 conforme las pruebas rendidas en el proceso.

Considera que para otorgar la reparación debe verificarse el daño, debió determinar el juez *a quo* presupuestos, la pericia no cuenta por qué no permite indagar con exactitud los montos.

Con relación al daño material, sostuve en oportunidades anteriores conforme doctrina y jurisprudencia en la materia que el propietario tiene derecho a que se le repare íntegramente el daño; correlativamente, el deudor tiene la obligación de indemnizarlo, debiendo computarse entre los daños y perjuicios el costo de las reparaciones conforme surge de los arts. 1068, 1069, 1109 del Código Civil, sin que ello signifique más que restituir las cosas al estado anterior, cuando ello no encubre un abuso de derecho (art. 1083, 1071 y cc. del CC). No demuestra el recurrente que el juez *a quo* al referirse a las pruebas haya incurrido en abuso del derecho. Más aún, en el informe pericial al cual remite fs. 691vta. obra específicamente el detalle de los daños con el monto estimado, lo que me lleva a confirmar el ítem.

Privación de uso:

4. Sobre la queja por el resarcimiento dispuesto por privación de uso del rodado, aun cuando he de recordar que la doctrina del máximo tribunal del país, estableció que "la privación de uso produce por sí misma un daño indemnizadle por lo que se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación..." (CSJN, julio15-97 "Tetedetuti S.A.I. c/ Bs.As. Prov. s/ Daños y Perjuicios" (RED 32-26)).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En el mismo orden de ideas transcribo criterio que comparto: "No se tiene y se utiliza un automotor, sino porque reporta alguna ventaja o satisface alguna necesidad. Así la privación de uso conduce a inferir el daño por la fuerza de los hechos mismos" (Cciv.Com. Flia.y Trab. Río 3ero., Córdoba, dic. 27-95 LL 97-47).

Despejando dudas de lo que parece una contradicción de ideas, aclaro por un lado el reconocimiento a la indemnización por el mero hecho de no contar con el rodado, pero por el otro la situación del sentenciante al que no se lo provee de elemento alguno para calcular el monto, porque no es la misma situación de quien utiliza el auto para esparcimiento que quien trabaja con él.

Dijo la doctrina: No es un daño "in re ipsa", y por ende no escapa a las reglas generales en la materia, resultando plenamente aplicable el artículo del código procesal de la carga de la prueba (art. 381 CPr), su acreditación no ha de ser por medios de prueba tan estrictos como para comprobar, por ejemplo el lucro cesante. Y decimos ello en el convencimiento de que quien llegó a servirse de un auto diariamente o esporádicamente, sabe a ciencia cierta los perjuicios que acarrea su falta, aunque sea por un lapso corto. Recurrir a automóviles de alquiler, viajar por otros medios, no siempre disponibles en los lugares donde vive el damnificado, etc. Por lo tanto, si bien no se trataría de un daño "in re ipsa", opinamos que no es menester realizar una prueba acabada de ese daño, sino que puede ser otorgado en base a simples presunciones y concordancias con otros medios de prueba (ver Horacio Mario Marconi, "Cálculo Accidentes de tránsito- Reclamos –Calificación –cuantificación del daño", pág. 280, ed. Gowa-2007 – 3era.).

Además de todo lo dicho, y siguiendo la posición de este cuerpo en ambas Salas, la doctrina y jurisprudencia en la materia, que es abundante, reiterada y concordante en el sentido que la privación del automotor comporta un daño, presumiéndose que quien lo tiene lo usa llenando así una necesidad, aunque no acredite como en el caso el perjuicio real y positivo,

con recibos o documentos, lo que resulta diverso a resarcir el lucro cesante.

Señaladas estas pautas directrices, en el caso se trata de un rodado destinado al trabajo, no al esparcimiento o recreación del propietario, que existe constancia en autos, los informes de fs. 426/450 y fs. 552/578 y fs. 791vta, lo que me inducen a confirmar la valoración efectuada por el sentenciante de grado.

En cuanto al monto indemnizatorio por el menor valor del rodado, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que para que exista desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios o secuelas en el vehículo, aún luego de haber sido correctamente reparado, y sin necesidad de que sean perceptible a simple vista a la mirada del hombre común, sino que basta que las huellas puedan advertirse por vía de la recurrencia al examen de técnicos o entendidos en la materia, tal y como ocurrió en la especie y se advierte del informe pericial.

El criterio amplio de la desvalorización del automotor afirma que es un daño forzoso e inevitable en todo accidente que afecta al vehículo pues constituye una consecuencia natural y ordinaria de las cosas que lleva a presumir el daño "re ipsa", por la evidencia misma de la situación dañosa.

Para el criterio estricto, en cambio, la desvalorización venal es un perjuicio solo eventual cuya configuración debe necesariamente supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado a través de un peritaje técnico.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Ninguna de ambas posturas deben admitirse con fuerza rígida y dogmática, y tal es mi posición, correspondiendo, en cambio, atender a las particularidades circunstanciadas de cada caso para adoptar una postura acorde a la naturaleza del daño de

que se trata pues la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque pero tampoco puede erigirse como recaudo insoslayable la afectación de partes vitales pues puede suceder que aunque no haya compromiso estructural sin embargo exista desvalorización, por existir huellas o indicios con virtualidad para producir una retracción de los eventuales compradores.

En la especie esta fue la situación atendida por el sentenciante de grado que no desacredita la apelante, el camión S. tal y como surge, del informe del técnico de fs. 692 punto 10) "existieron daños estructurales", lo que cierra con ello el embate del quejoso. Por lo cual confirmo lo decidido.

Ultimo agravio, los intereses:

No encuentro, algún elemento de convicción emergente del memorial, que induzca a modificar el monto de condena y el momento y la tasa a partir del cual se computan los intereses, puesto que en este último sentido este cuerpo reiteradamente ha sostenido que corresponden a partir del hecho dañoso. Criterio este que comparto y para mayores fundamentos me remito al comentario efectuado por Dr. Felix Trigo Represas en "El plenario de la CNac.Civil", que se enrola en la tendencia que aplica la tasa "activa" de interés" publicado en DJ Año XXV n°21 -27/5/2009, pág. 1449, que en lo pertinente cito:

"Los intereses de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, cumplen una indiscutible función indemnizatoria, cual es la de procurar brindar al damnificado la reparación integral a la que tiene derecho evitando mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla. Por lo que bien se ha dicho en muchas oportunidades, que los intereses integran "el concepto de daños y perjuicios". "A tenor de lo expuesto, coincido con el plenario de la

C. Nac. Civil y lo apoyamos sin dubitaciones, en su decisión de aplicar como complemento de las indemnizaciones de daños y perjuicios, intereses, a la "tasa activa" pero en cambio pensamos que también corresponde aplicar siempre, en principio, la misma tasa activa de interés, por todo el tiempo comprendido entre la producción de cada perjuicio y el efectivo pago de la indemnización.

"Si bien el recurrente ataca puntualmente la tasa activa impuesta por el sentenciante de grado, peticionando otra tasa, el interés de la parte según surge del texto íntegro del memorial, está destinado a obtener una reducción, por lo cual he de propiciar una solución en tal sentido, siguiendo para ello los lineamientos constantes y reiterados de este cuerpo.

"En recientes fallos de esta Cámara –Sala A- (que comparto), se dijo que del cotejo de informes del Banco Chubut S.A. y Nación han permitido comprobar que existen factores ajenos a la realidad económica normal que inciden en la determinación de los institución bancaria local que no deben ser trasladados a quien resultó perdedor del juicio, a lo que debe agregarse que "la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios", pág. 12, ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre Sent.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Def. 05/2004).

A todo ello debe agregarse que si con prudencia asumimos que no es nuestro cometido determinar el costo financiero del dinero como mercancía, sino preservar la justicia de los resarcimientos conscientes de que ellos quedan también afectados por una economía recesiva y en síntesis poco previsible, estos motivos me llevan a confirmar lo resuelto por el sentenciante de grado y mantengo al capital en condena la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Por lo cual rechazo el agravio.

III. Confirmo la sentencia venida en crisis en todas sus partes e impongo las costas de la alzada a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la aseguradora, M. R. de S. del T. P. de P. y confirmar la sentencia venida en crisis, según los considerandos respectivos.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva efectuada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la citada en garantía M. R. de S. del T. P. de P. (fs. 796, agravios fs. 826/834) y por la demandada E.SRL (fs. 801). Respecto de esta última, se decretó la deserción del recurso atento a no haber dado cumplimiento a la carga que impone el artículo 262 del ordenamiento ritual (fs. 835 pto. II).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, diré que el actor Sr. J. V. Q. promovió demanda contra la empresa E. SRL por la suma de pesos ciento cincuenta y siete mil setecientos dos ($157.702) o monto mayor que resulte de las probanzas, con más sus intereses calculados desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago y costas, en concepto de daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad maraca S. modelo X*** XX dominio XXX***. Cuantificó la indemnización solicitada, la que imputó a los rubros daños del vehículo, privación de uso y desvalorización venal. Hizo reserva del planteo de inconstitucionalidad del art. 68 de la Ley Nº 24449. Pidió se cite en garantía a M. R. de S. del T. P. de P. Ofreció prueba. A su turno, se presentó la demandada E. SRL. Cumplió la carga que le impone el código de rito negando hechos. Desconoció documental. Reconvino contra el actor por loa daños que sufriera su vehículo maraca M. B. modelo **** RSD dominio XXX*** por la suma de pesos diecisiete mil seiscientos veinticuatro con cincuenta y cuatro ($17.624,54) según liquidación que practicara y que imputara a daños materiales directos, desvalorización del vehículo, lucro cesante y daño a la imagen. Hizo reserva del planteo de inconstitucionalidad del art. 114 de la Ley de Seguros. Pidió la citación en garantía de S. C. S. G. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Se presentó en tiempo oportuno la M. R. de S. del T. P. de P. Negó hechos y desconoció documental. Ofreció prueba. Planteó el caso federal. Pidió se rechace la acción con costas.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Las partes produjeron la prueba. Pasaron los autos a resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. SRL a abonar al Sr. J. V. Q., la suma de pesos doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos ($214.452), dentro de los diez días de quedar firme o consentida el decisorio, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su total cancelación, en concepto de daños al vehículo, privación del uso del automotor y desvalorización venal. Hizo extensivo el pronunciamiento contra la compañía aseguradora, M. R. de S. del T. P. de P., el que tendrá contra ella, idéntico efecto que contra su asegurada, y responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante. Rechazó la reconvención solicitada por E. SRL contra el Sr. J. V. Q. e hizo extensivo dicho rechazo a la aseguradora S. C. S. SMSG. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Independientemente de los diversos recursos interpuestos, llega a tratamiento de esta alzada el de la citada en garantía M. R.de S. del T. P. de P., ello en virtud de que como adelantara, respecto del correspondiente a la demandada E. SRL fue decretada su deserción.

Así, la M. R. de S. del T. P. de P. cuestionó el decisorio agraviándose al entender que ha habido una incorrecta atribución de responsabilidad, error en la aplicación de la causalidad adecuada e incorrecta valoración de la prueba existente en autos, ello además de resultar aquél arbitraria al fijar una excesiva indemnización por los daños rubro material, privación de uso y desvalorización venal.

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por el apelante existiendo discordia, en rigor de verdad, respecto del rubro indemnizatorio correspondiente a la privación de uso, lo que se traduce en el primer voto de la Dra. Melero quien propicia la admisión parcial del recurso interpuesto y la consecuente disminución del *quantum* otorgado, mientras que la Dra. García Blanco estima adecuado lo resuelto por el señor juez de grado y propone la confirmación del fallo de la instancia en todas sus partes.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente sobre el punto al que antes hiciera mención, vinculado al rubro indemnizatorio privación de uso del automotor.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*.
SD N° 45/95; 26/SRR/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del Tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes. ed. Astrea).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara el daño que aquí es reclamado, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Entonces, y como dijera párrafos atrás, la discrepancia de mis colegas preopinantes se concentra en relación con el tema vinculado al rubro reclamado privación de uso del automotor.

Recuerdo aquí que la partida indemnizatoria referida importa el perjuicio que causa durante el lapso de los arreglos la indisponibilidad del rodado, puesto que el damnificado se ve privado de su uso. La misma encuentra sustento en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando aquella privación un daño que debe ser indemnizado.

Ahora bien, cuando el vehículo es utilizado para una actividad profesional o particular, el perjuicio se acrecienta, pero no debe ser confundido –como sucede en la praxis forense– con el lucro cesante. Se trata de dos perjuicios distintos, aunque igualmente es procedente la reclamación de ambos (Leguisamón, Héctor E., "Derecho Procesal de los accidentes de tránsito", T.II, p. 92).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Así, se ha sostenido que "Ante todo cabe considerar que el lucro cesante y privación del vehículo constituyen dos conceptos que, no obstante estar íntimamente relacionados, pueden diferenciarse en cuanto a la admisión de los reclamos que se efectúan por dichos conceptos. La mera privación de uso del rodado origina la indemnización, aunque no se pruebe el perjuicio real y positivo. Es distinto el caso del reclamo fundado en el lucro cesante, pues la persona que solicita una compensación por ese motivo tiene la obligación de arrimar las pruebas necesarias que acrediten la existencia real o que llevan al ánimo del sentenciante al convencimiento que el reclamante ha

experimentado una positiva pérdida por la acción del responsable del accidente… (CNCiv.,S ala H, 27-7-89, "Garre, Héctor Hugo c/ Masiel, Juan Antonio s/ Sumario).

En efecto, el lucro cesante otrora contemplado en el artículo 1069, se identifica con la ganancia de la que se vio privado el damnificado por el acto ilícito, hoy definido como el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención. Más debe tenerse claro que esa partida -traducida como dije, en la frustración de un enriquecimiento patrimonial-, no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual. Por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando se acredita por prueba directa su existencia o cuantía, y si bien podría eventualmente hacerse valer la prueba presuncional, la misma ha de conducir a la certeza de la real producción del mismo.

Y si ha de aclararse entonces la diferencia conceptual entre privación de uso y lucro cesante, ello amén de lo vinculado a la prueba –tal como lo he hecho en los párrafos precedentes- no cabe duda que cuando como en el caso, ni siquiera se ha reclamado el mentado lucro cesante, no puede considerarse que se haya incluido en aquella privación.

Así, y desde el vamos, la demanda pretende justificar la petición del rubro privación de uso del automotor invocando conceptos que no se corresponden con la misma, desde que esta ha de ser indemnizada por la propia indisponibilidad del bien que representa. Sin embargo, el demandante incorpora argumentos que en realidad apuntan a justificar un eventual lucro cesante. En esa línea de análisis, advierto que el juzgador es llevado a la confusión en el marco del planteo y culmina otorgando una indemnización que encuentra fundamento más allá de la sola privación de uso que, en definitiva es lo que se reclamó. A mayor abundamiento, obsérvese que concede la indemnización, entre otras cosas, en virtud

del informe de la empresa DLS (fs. 578, fs. 793vta., inc. 13).

Es por lo expuesto, y a modo de conclusión, que juzgo parcialmente procedente el reclamo del apelante en torno al agravio que me toca analizar, entendiendo debe ser reducido el monto objeto del rubro privación de uso que fuera concedido en la sentencia de grado, el que estimo adecuado en la suma de $25.000, coincidiendo en tal sentido con el voto de mi estimada colega de Sala, Dra. Melero.

Respecto de las costas de esta alzada, y atento al modo en que se resuelve, las impondré en un 95% a la parte codemandada y en un 5% a la parte actora (art. 72 CPCCCh). De igual modo, los honorarios de los profesionales intervinientes deberán readecuarse en razón de las modificación de las indemnizaciones, lo que es diferido para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, ASÍ VOTO:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Nélida Susana Melero, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar parcialmente los agravios planteados por la apelante codemandada M. R. de S. del T. P.de P. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia fs. 788/794vta. fijando por el rubro privación del uso del camión la suma de pesos veinticinco mil ($25.000), quedando en definitiva como monto de condena la suma de pesos ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos ($169.452) con más los intereses fijados en instancia de origen.

2) Mantener la imposición de costas de primera instancia e imponer en un noventa y cinco (95%) por ciento a la aseguradora apelante y en un cinco (5%) al actor las de la alzada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia del Dr. I. A. V.R por su actuación en ambas etapas en el veinte por ciento (20%); de la Dra. S. A. G., por su actuación en ambas etapas en el nueve por ciento (9%), del Dr. M. H. P. D., por su actuación en ambas etapas en el nueve por ciento (9%), de los Dres. R. V. D. y P. L. I., conjuntamente por su actuación en la primera etapa en el cinco por ciento (5%), de los Dres. P. L. I., V. M. P., M. E. J. y J. A. G. N., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa en el cinco por ciento (5%) y del perito mecánico, A. J. B. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. I. A. V. en el veinticinco por ciento (25%), a la Dra. M. E. J. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante codemandada M. R. de S. del T. P. de P. (fs. 834vta. pto. VI).

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara